

diputados, el gobernador, los ministros y fiscal del tribunal superior, el secretario de gobierno y el director general de rentas.

Art. 3º Ante el gobernador en la capital y jefes políticos en los distritos, protestarán los jueces de letras y demás autoridades.

Art. 4º Los jefes políticos prestarán la protesta ante el ayuntamiento de la cabecera del distrito en que ejerzan su autoridad.

Art. 5º La segunda legislatura constitucional se instalará el 16 de Setiembre del año de 1871, y durante el tiempo que medie entre ese día y la publicación de esta constitución, funcionará en los períodos que en ella se fijan la actual legislatura del Estado. El actual gobernador terminará su período constitucional el día 30 de Setiembre de 1873.

Art. 6º El tribunal superior de justicia será electo el 1º de Diciembre del presente año, con arreglo á la ley electoral que el Congreso expedirá precisamente en las primeras sesiones de Setiembre, y comenzará á funcionar el 1º de Enero de 1871.

Art. 7º Esta elección se tendrá como extraordinaria para los efectos de su duración. En consecuencia, el tribunal que de ella resulte, concluirá su período el 30 de Setiembre de 1874.

Art. 8º El nombramiento de los jueces de primera instancia, que deben funcionar conforme á esta constitución, se hará por el tribunal superior de justicia, dentro de los dos meses inmediatos á su instalación.

Art. 9º Para que no se paralice la administración pública, continuarán observándose en todos sus ramos, las leyes secundarias vigentes en el Estado, en lo que no se opongan á esta constitución.

Art. 10. Una ley especial clasificará las leyes orgánicas que á virtud de esta constitución deban expedirse, y determinará el número de ellas.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado de Morelos, en Cuernavaca, á los veinte días del mes de Julio de mil ochocientos setenta.—*Manuel Necochea*, diputado por el primer distrito electoral, presidente.—*Ignacio de la Peña y Ruano*, diputado por el sétimo distrito electoral, vicepresidente.—*Cecilio A. Robelo*, diputado por el segundo distrito electoral.—*Manuel María Gonzalez*, diputado por el cuarto distrito electoral.—*Francisco de Celis*, diputado por el quinto distrito electoral.—*Pedro Cuadra*, diputado por el sexto distrito electoral, secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución. Cuernavaca, Julio 28 de 1870.—*Francisco Leyva*.—*Lic. Luis Flores y Caso*, secretario general.

**SANTIAGO VIDAURRI, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO-LEON Y COAHUILA, Á TODOS SUS HA-
BITANTES HAGO SABER:**

Que el honorable Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo de Nuevo-Leon y Coahuila.

Los representantes de los diferentes partidos que componen el Estado de Nuevo-Leon y Coahuila, llamados por la convocatoria expedida en 7 de Abril de 1857, para constituirlo conforme á la carta fundamental de la República, dada en 5 de Febrero del mismo año, bajo la forma democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo, decretando la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE NUEVO-LEON Y COAHUILA.

TITULO I.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Art. 1º El pueblo nuevoleon-coahuilense reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución.

Art. 2º En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado recobran por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho á la protección de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4.º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5.º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 6.º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 7.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8.º Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9.º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos del Estado pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurrirán los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir del Estado, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener

fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estén fijados por ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 16. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 17. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pagos de honorarios ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 18. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un acto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 19. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

Art. 20. Se establecerá oportunamente el jurado para el juicio de hecho, en los delitos de homicidio, hurto y robo: estos juicios serán públicos desde su principio, y los jurados se compondrán de vecinos honrados del distrito en donde el crimen ha sido cometido. La ley determinará los distritos y reglamentará todos los puntos relativos al procedimiento.

Art. 21. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 22. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 23. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 24. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 25. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 26. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 27. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria.

Art. 28. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta doscientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 29. La enumeracion de estos derechos no tiene por objeto limitar, desigualar, ni negar los demas que tiene el pueblo.

TITULO II.

DEL ESTADO EN GENERAL.

Art. 30. El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila se extiende al territorio de los dos distintos Estados que hoy lo forman: comprende las municipalidades de Abasolo, Agualeguas, Aldamas, Allende, Bustamante, Cadereita-Jimenez, Candela, Carmen, Cerralvo, Cuatrociénegas, China, Doctor-Arroyo, Galeana, García, Gigedo, Guadalupe, Guerrero, Hidalgo, Hualahuises, Iturbide, Lampazos, Linares, Llanos y Valdés, Marin, Mier y Noriega, Mina, Monclova, Morelos, Montemorelos, Monterey, Múzquiz, Nadadores, Nava, Parás, Parras, Piedras-Negras, Pesquería Chica, Ramos Arizpe, Rayones, Rio-Blanco, Rosas, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Saltillo, San Buenaventura, San Francisco de Apodaca, San Juan de Allende, San Nicolas de los Garzas, San Vicente de Abasolo, Santa Catarina, Santiago, Terán, Vallecillo, Viezca, Villaldama y los demas que se formaren en lo sucesivo.

Art. 31. El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila es libre, soberano é independiente de los demas Estados de la Federacion y de cualquiera otro extranjero. Como parte integrante de la República Mexicana, está ligado á ella del modo prevenido en la constitucion federal de 1857, y sujeto á las leyes generales de la nacion en todo lo que no afecten su régimen interior. En este punto retiene su libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

Art. 32. Su forma de gobierno es la de República democrática, representativa, popular, federal.

Art. 33. Son nuevoleo-coahuilenses:

I. Los nacidos en el territorio del Estado.

II. Los mexicanos por nacimiento ó naturalizacion que tuvieren dos años de residencia en algun pueblo del Estado, ó un año si ejercieren alguna profesion útil ó tuvieren alguna negociacion mercantil, industria ó de minería.

III. Los que despues hayan obtenido ú obtengan del Congreso carta de naturalizacion en el Estado.

Art. 34. Es obligacion de todo nuevoleo-coahuilense:

I. Defender la independecia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 35. Es ciudadano de Nuevo-Leon y Coahuila todo nuevoleo-coahuilense que haya llegado á la edad de veinte años, ó diez y echo siendo casado, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.